



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Núm. 1.300

Artículo 1.º De acuerdo con el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta Ordenanza para la exacción de un arbitrio que ha de gravar los aprovechamientos forestales de esta provincia.

Artículo 2.º Están sujetos a este arbitrio los aprovechamientos de corchos, maderas, leñas, carbones, bellotas, piñón y demás productos de los montes y pinares, enclavados dentro de los límites de la provincia de Córdoba, tanto de propiedad común, como privada.

Artículo 3.º La obligación de contribuir a este arbitrio nace desde el momento que los aprovechamientos que se mencionan en el artículo anterior, sean utilizados por el propietario, subastados, enagenados o cedidos en cualquier forma.

Artículo 4.º Se exceptúan de este arbitrio los aprovechamientos de montes propiedad del Estado y el de los correspondientes a montes propios que sean disfrutados por el común de vecinos y que, por los cuales no se obtengan cantidad alguna.

Artículo 5.º La cuantía de este arbitrio consistirá en el 5 por 100 del importe total que se utilice u obtenga de la enagenación directa o en subas-

ta pública de los productos sujetos al mismo procedentes de aprovechamientos forestales de montes de Propios y otras entidades.

Artículo 6.º Los aprovechamientos de montes y pinares de propiedad privada, devengarán igualmente el 5 por 100 del importe total a que ascienda el valor de los productos cedidos, enagenados o utilizados en provecho propio.

Artículo 7.º El importe total a que ascienda las liquidaciones que se practiquen de los aprovechamientos sujetos a este arbitrio, será abonado en la forma y plazo que se estipula en el artículo 11, por los propietarios, en primer término, y en los casos en que en los contratos se haga expresamente constar, por los rematantes de las subastas, adquirentes por cualquier título de dichos aprovechamientos o usufructuarios de los mismos.

Artículo 8.º Como todos los aprovechamientos y operaciones forestales quedan recogidos y liquidados en el primer trimestre de cada año, con referencia al anterior, los propietarios o usufructuarios de montes y pinares quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y Recaudaciones del arbitrio o directamente a la Diputación provincial, dentro precisamente de esos meses, la declaración jurada de los productos obtenidos.

En cuanto a los comprendidos en el artículo 5.º o sea, los que se obtienen de la enagenación directa o en subasta pública, los Ayuntamientos o

propietarios comunicarán seguidamente a la Excm. Diputación provincial el importe del remate, venta o cesión, cantidad total del contrato y tiempo de duración del mismo.

Artículo 9.º Las Alcaldías o Recaudaciones al recibir las declaraciones juradas a que se contrae el artículo anterior, en las que habrán de constar, el nombre, apellidos y domicilio del declarante y del propietario de los montes o pinares aprovechados, las remitirán seguidamente a la Excm. Diputación provincial, si a su juicio expresan la mayor exactitud o dispondrán antes su rectificación, si adoleciesen de algún defecto o inexactitud.

Artículo 10. La Intervención provincial una vez conocido el importe del remate de la subasta, contrato o venta por las declaraciones juradas de los particulares o comunicaciones de las entidades oficiales, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual debe satisfacer notificándosele seguidamente a los interesados para que puedan efectuar el ingreso en la forma y plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 11. La base imponible para liquidar el arbitrio en los productos concertados, será el importe de la subasta, arriendo o contrato, dividido por el número de años que comprenda, y en los no concertados, la declaración del propietario o usufructuario sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los Inspectores del tributo.

Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrán al cobro por los Ayuntamientos a que corresponda o por los Recaudadores de la Diputación cuando esta acuerde la recaudación directa.

El pago del arbitrio de los aprovechamientos subastados, cedidos o enajenados, de propiedad común o privada podrá concertarse con la Diputación provincial, mediante las condiciones que se estipulen según las calidades y cantidades de los productos obtenidos.

Artículo 12. Los Ayuntamientos de los pueblos en que radiquen los montes y pinares cuyos aprovechamientos estén afectos a este arbitrio, admitirán de los contribuyentes el importe de las liquidaciones practicadas por la Diputación, expidiéndoles un resguardo provisional, que será canjeado en su día por el correspondiente recibo expedido por la Diputación provincial, al tener ingreso en ella el importe de cada liquidación, a cuyo efecto remitirán a esta el importe de dicha liquidación tan pronto como lo reciban.

Artículo 13. Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos en la Diputación, de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán aquellos derecho a un premio de cobranza consistente en el 5 por 100 del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por aportación municipal en su caso.

Artículo 14. Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en cuanto a las atribuciones a ellas confiadas se refiera, transmitiendo las órdenes necesarias para que por los Guardas jurados y demás agentes de su autoridad se denuncie cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 15. Igualmente la Excelentísima Diputación podrá dirigirse a las autoridades de orden superior, solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 16. Los investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 17. Transcurrido el plazo señalado para que los obligados al pago de ello al notificárseles por la Intervención provincial la liquidación practicada incurrirán por su demora en un aumento del 50 por 100 sobre el total adeudado.

Artículo 18. Del importe de las liquidaciones practicadas vencidas y no satisfechas así como de las multas y demoras correspondiente, serán subsidiariamente responsables los Alcaldes y concejales de los Ayuntamientos cuando se trate de bienes sometidos a su administración, así como subsidiariamente también los funcionarios o particulares encargados a la administración de los pertenecientes a otras entidades y en los demás casos los propietarios de los montes y pinares, con todos sus bienes y en particular las fincas de donde procedan los aprovechamientos motivo del débito.

Artículo 19. Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza vendrán obligados a presentar cuantas veces se les reclame por la Diputación o por las personas que en su representación ostenten funciones investigadoras y comprobatorias los contratos y demás documentos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas sin perjuicio de utilizar los medios que las leyes le concedan para la fiscalización de los tributos.

Artículo 20. Las infracciones que se cometan por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza para eludir el pago del arbitrio, serán castigadas con una multa de 250 pesetas y cuando entrañen defraudación u ocultación, con multa del duplo al quintuplo de la cantidad que por efectos de la infracción resulte perjudicada la Diputación conforme preceptúa el artículo 278 del Estatuto provincial.

Artículo 21. Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía ejecutiva, con arreglo a los preceptos del Estatuto de recaudación aprobado por el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928, incurriendo

los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que origine el procedimiento de apremio que contra ellos se entable, hasta su total realización, siendo igualmente de cuenta de los causantes, los gastos que ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueren presentados por los obligados a ello en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 22. La presente Ordenanza estará en vigor durante el año 1936 y los sucesivos en tanto no sea modificada.

Artículo 23. Esta Ordenanza no podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con los preceptos del artículo 217 del Estatuto provincial.

Don Filiberto López y López, Abogado y Secretario de esta Excelentísima Diputación provincial,

Certifico: Que esta Ordenanza ha sido aprobada por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Corporación en la sesión celebrada por la misma en el día 16 de Diciembre próximo pasado.

Y para que conste, extendiendo la presente en Córdoba a 10 de Enero de 1936.—Filiberto López.

Núm. 1.301

Ordenanza para la recaudación del arbitrio provincial del sello o timbre provincial

Artículo 1.º De conformidad con el apartado a) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217, se establece esta ordenanza para la exacción de la tasa que ha de gravar todos los documentos que expida o de que entienda la Excelentísima Diputación provincial a instancia de parte, así como los establecimientos y demás dependencias afectas a la misma.

Artículo 2.º Se declaran exentos, sin embargo, del pago de este arbitrio, todos aquellos documentos que por su naturaleza estén exceptuados de reintegro por alguna disposición legal o acuerdo provincial y los libramientos a justificar percibidos por los Jefes de servicios y Directores de establecimientos benéficos pero bien entendido que a los perceptores de las facturas y recibos unidos a las correspondientes cuentas justificativas de aquellos deberán exigir lleven adheridos los timbres provinciales según la tarifa del siguiente artículo 4.º.

Artículo 3.º La exacción de la tasa referida se efectuará por medio de sellos impresos con la denominación de timbre provincial de las clases y precios siguientes:

Clase 1.ª.....	pesetas 25'00
» 2.ª.....	» 5'00
» 3.ª.....	» 3'00
» 4.ª.....	» 1'00
» 5.ª.....	» 0'50
» 6.ª.....	» 0'25

que han de quedar adheridos a los documentos que por efecto de esta ordenanza les corresponda su gravamen los cuales serán expedidos por

la Depositaria de fondos provinciales.

Artículo 4.º Los documentos que a que afecte esta ordenanza se reintegrarán con los referidos timbres en la cuantía que expresa la siguiente:

Excediendo de 100 pesetas, hasta 250.....	0'50 pesetas
» de 250 » » 500.....	0'75 »
» de 500 » » 1.000.....	1'00 »
Por cada 1.000 de exceso o fracción.....	1'00 »

B) Las instancias y solicitudes que se presenten en cualquier dependencia de la Diputación para cualquier efecto, cada pliego u hoja si están escritas a máquina 1'50 pesetas.

C) Los recibos de instancias, solicitudes, o cualquier otro documento que se presente en las oficinas, 0'50 pesetas.

D) Las certificaciones que se expidan por cualquier dependencia de la Diputación se reintegrará cada plie-

Quando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas.....	2'00 pesetas
Pasando de 2.000 pesetas hasta 5.000 ».....	3'00 »
» de 5.000 » » 10.000 ».....	5'00 »
» de 10.000 » » 25.000 ».....	10'00 »
» de 25.000 » » 50.000 ».....	25'00 »
» de 50.000 » » ».....	50'00 »

G) Las hojas adicionales al padrón que presenten los interesados para obtener cédulas personales por no haberlo hecho a su tiempo por rectificación u otra causa, se reintegrarán como sigue:

Tarifa 1.ª clase 1.ª y 2.ª 3'00 ptas.
» 1.ª » 3.ª a la 8.ª 1'00 »
» 1.ª » 9.ª a la 11.ª 0'50 »
» 1.ª » 12.ª a la 16.ª 0'25 »
» 2.ª » 1.ª y 2.ª 3'00 »
» 2.ª » 3.ª a la 6.ª 1'00 »
» 2.ª » 7.ª a la 10.ª 0'50 »
» 2.ª » 11.ª a la 13.ª 0'25 »
» 3.ª » 1.ª y 2.ª 3'00 »
» 3.ª » 3.ª a la 6.ª 1'00 »
» 3.ª » 7.ª a la 9.ª 0'50 »
» 3.ª » 10.ª a la 13.ª 0'25 »

H) Los títulos, credenciales y

Quando la cuantía no exceda de 2.000 pesetas.....	0'25 pesetas
Pasando de 2.000 hasta 4.000 pesetas.....	0'50 »
» de 4.000 » 7.000 ».....	1'00 »
» de 7.000 » 10.000 ».....	2'00 »
» de 10.000 ».....	3'00 »

K) Las fes de vida, vecindad, estado y demás certificaciones y documentos que se presenten en justificación del derecho para el percibo de haberes pasivos:

Quando la cuantía anual exceda de 500 pesetas hasta 1.000...	0'25 pesetas
Pasando de 1.000 hasta 1.500.....	0'75 »
Pasando de 1.500 » 2.000.....	1'00 »
Pasando de 2.000 » 3.000.....	3'00 »
Pasando de 3.000.....	5'00 »

M) En las diligencias de toma de posesión de los funcionarios se estampará un timbre de 2 pesetas.

N) En las licencias que se le concedan a los funcionarios y demás dependientes de la Corporación 3 pesetas.

Ñ) En las credenciales o acuerdos de pensiones concedidas por la Corporación a jubilados o pensionistas se reintegrarán con timbre por igual valor al que deban satisfacer a la Hacienda con arreglo a la Ley del Timbre.

O) Las proposiciones de subastas

TARIFA

A) Cada cuenta o factura de cualquier clase, recibos, certificaciones de obras y libramientos sin justificante que exceda de 25 pesetas hasta 100 pesetas, 0'25 pesetas.

go o cada hoja, si están escritas a máquina con 3'00 pesetas.

E) Por derechos de búsqueda de los documentos a certificar, a partir del año anterior al corriente de su fecha por cada año, tomando por base el más atrasado, así como los duplicados que se expidan por extravío u otra causa, 3 pesetas.

F) Bastanteo de poderes, autorizaciones y legalizaciones por el Letrado asesor de la Corporación devengarán en los asuntos de cuantía indeterminada, 15 pesetas.

nombramientos que se expidan a los funcionarios provinciales de cualquier clase y denominación, así como a las clases pasivas para el percibo de sus haberes y pensiones, se reintegrarán con timbres por igual valor al que deban satisfacer a la Hacienda con arreglo a la Ley de Timbre.

I) En las diligencias que se extiendan para acreditar aumentos de sueldos, por reconocimiento de quinquenios o cualquier otra causa, por cada 500 pesetas o fracción de 500, 5 pesetas.

J) En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes mensuales de los empleados o por cualquier otro concepto.

o concursos sin perjuicio del timbre de los resguardos de depósitos, 3 pesetas.

P) En cada diligencia de constitución de depósitos o fianza definitiva, 5 pesetas.

Q) Los resguardos de depósitos provisionales y definitivos o sustituciones de unos y otros que se constituyen en la Depositaria provincial o Caja general de depósitos para optar a subastas, concursos o cualquier otro efecto y cuyo importe no exceda de 200 pesetas, 1 peseta.

Excediendo de 200 pesetas sin pasar de 500 pesetas...	3'00 pesetas
Excediendo de 500 " " 1.000 " ...	5'00 "
Excediendo de 1.000 " cada fracción de 1.000 " ...	5'00 "

R) Los documentos de aceptación administrativos de todas clases cuya cuantía no exceda de 200 ptas. 1 pta.

Excediendo de 200 pesetas sin pasar de 500 pesetas...	3'00 pesetas
Excediendo de 500 " " 1.000 " ...	5'00 "
Excediendo de 1.000 " cada fracción de 1.000 " ...	5'00 "

S) Las autorizaciones administrativas para el percibo de haberes o pensiones serán reintegradas con timbre de igual valor que el que debe satisfacerse al Estado, con arreglo a la Ley de Timbre.

T) En los permisos para ejecución de obras, colocación de postes, anuncios, vías y en general autorización de los caminos y vías provinciales en cualquier forma, cuando el arbitrio establecido sobre los mismos no exceda de 10 pesetas.....

Pasando de 10 pesetas sin exceder de 25.....	0'50 pesetas
Pasando de 25 " " de 50.....	1'00 "
Pasando de 50 " cualquier cantidad.....	3'00 "
	5'00 "

U) En las declaraciones juradas que se presenten para determinar la cuantía de algún arbitrio, 1'50 pesetas.

Artículo 6.º Ningún funcionario provincial admitirá, cursará, ni autorizará documento alguno de los afectos al timbre provincial que no esté debidamente reintegrado; cuidando de inutilizar los sellos en la forma reglamentaria. Las infracciones que se observen serán castigadas con una multa, que en ningún caso será inferior al quintuplo del valor de los timbres omitidos, más el importe de éstos.

Artículo 7.º Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha en que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación, y en todo caso a los 90 días de aprobada por la

Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, de acuerdo con lo que determina el párrafo segundo del artículo 14 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, y estará en vigor durante todo el año 1936 y sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación.

* * *

Don Filiberto López y López, Abogado y Secretario de esta Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que esta Ordenanza ha sido aprobada por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Corporación en la sesión celebrada por la misma en el día 16 de Diciembre próximo pasado.

Y para que conste extendiendo la presente en Córdoba a 10 de Enero de 1936.—Filiberto López.

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 1.320

Nota de los precios señalados por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, de acuerdo con el señor representante del Excelentísimo señor Gobernador civil y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933 que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, a las fuerzas del Ejército y Guar-

día civil durante el presente mes de Marzo.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	0'41
Id. de cebada de 4 kilogramos..	1'41
Id. de paja de 6 id.....	0'37
Kilogramo de carbón.....	0'31
Id. de leña.....	0'06
Litro de aceite.....	1'47
Id. de petróleo	0'92

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 17 de Marzo de 1936.—El Presidente, *Diego Molina*.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 1.277

Don Francisco Jiménez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Antonio Barba Blanco, hijo de José y de María, Francisco Gracia Soto, hijo de Francisco y Eusebia, Emilio Lucena Castro, hijo de Juan y de Teresa y Miguel Roldán Crespo, hijo de Espiridión y de Adelina, ni

persona alguna que les represente, habiendo acordado el Ayuntamiento que se le instruya expediente de prófugos, se le notifica por medio del presente por si de conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 147 del Reglamento, desea hacer su presentación antes del tercer domingo del mes actual, justificando la causa que le impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de clasificación.

Espejo a 7 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

HORNACHUELOS

Núm. 1.278

Don Miguel Pérez Regal, Alcalde Pre-

sidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia segunda subasta pública, para nombrar Recaudador municipal para la cobranza voluntaria y ejecutiva del reparto de utilidades del corriente año, así como cuantos créditos puedan resultar a favor del Ayuntamiento por otras exacciones, por término de 20 días hábiles, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el día siguiente hábil al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las proposiciones en la Secretaría municipal, y durante las horas de las nueve a las trece.

Lo referente a depósitos provincial o definitivo, modelo de proposición, pliego de condiciones etcétera, son iguales en un todo a lo que consta en el primer edicto anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 38 respectivo al día 13 de Febrero de 1936 teniéndose todo por reproducido por el presente anuncio de subasta.

El acto, sujeto a las formalidades reglamentarias, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante la mesa compuesta por el señor Alcalde o teniente de Alcalde en quien delegue con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento y notario público, a las once horas del siguiente día al en que transcurran los veinte hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y si dicho día resultare festivo, se verificará a la misma hora del siguiente hábil.

Hornachuelos 17 de Marzo de 1936.—Miguel Pérez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.279

La Corporación municipal en sesión celebrada el día dos de Marzo corriente acordó por unanimidad que las sesiones municipales que ha de celebrar este Ilustre Ayuntamiento tengan lugar los sábados a las veinte horas y treinta minutos, y en sesión supletoria los lunes a la misma hora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilar de la Frontera a 9 de Marzo de 1936.—El Alcalde, José María León.

SANTAELLA

Núm. 1.281

Escalafón general de los Funcionarios administrativos de este Ayuntamiento, totalizado con referencia a la fecha 31 de Diciembre de 1935, que se ha formalizado en cumplimiento del artículo 158 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, y Orden circular del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre del mismo año.

Número de orden.—Categoría.—Nombre y dos apellidos del funcionario.—Fecha de nacimiento: Día mes año.—Fechas relativas al car-

go que en la actualidad ocupa: Nombramiento Día mes año.—Posesión Día mes año.—Haberes anuales que en la actualidad percibe: Sueldo pesetas.—Quinquenios.—Importe pesetas.—Otros emolumentos pesetas.—Total pesetas.—Fecha y forma de su ingreso en propiedad al servicio del Ayuntamiento: Fecha Día mes año.—Forma.—Servicios anteriores como interino: Fecha de ingreso Día mes año.—Servicios prestados hasta 31 Diciembre 1935: En propiedad Años meses días.—Interinamente Años meses días.—Total Años meses días.—Dependencia a que se halla adscrito.—Observaciones.

1, Oficial 1.º, don Andrés Ortiz Palma, 25-8-1893, 11-7-1926, 12-7-1926, 3.300, 1, 330, 3.630, 14-1-1918, Ayuntamiento, 0-0-0, 17-11-0, 0-0-0 17-11-0, Secretaría.

2, Oficial 2.º, don Manuel Rodríguez Gálvez, 27-10-1899, 6-6-1914, 10-7-1917, 2975, 1, 247, 0-0, 3.222, 3-1-1914, Ayuntamiento, 0-0-0, 20-5-20 Cesante 1 año 6 meses 8 días.

3, Oficial 2.º, don Rafael Amaya Ayerve, 5-11-1870, 13-10-1923, 14-10-1923, 2475, 1, 247, 0-0, 2722, 14-10-1923, Ayuntamiento, 0-0-0, 12-2-16, 0-0-0, 12-2-16, Secretaría.

4, Oficial 3.º, don Juan M. Roldán Costanilla, 8-9-1869, 1-1-1935, 2-1-1935, 2265, 0, 0, 2265, 0-0-0, Ayuntamiento, 2-1-1935, 0-0-0, 0-11-29, 11-29 Secretaría, No tiene derecho.

5, Auxiliar temporero, don Antonio Saucés Fernández, 27-3-1915, 15-11-1934, 16-11-1934, 1.000, 0-0-0, Alcaldía, 0-0-0, 1-1-15, 1-1-15, Secretaría, No tiene derecho.

6, Recaudador, don Salvador Llamas Merino, 10-1-1891, 21-6-1920, 22-6-1920, 3 por 100, 0-0-22-6-1920, Ayuntamiento, 0-0-0, 15-5-9, 0-00, 15-5-9, Recaudación, 3 por 100 premio cobranza.

SUSPENSO

Oficial 3.º, don Antonio Sancés Cosano, 16-10-1898, 2-6-1933, Ayuntamiento, 9-5-1931, 1-5-29, 2-0-0, 3-5-29, pendiente recurso.

Don Clemente Carmona Gómez, Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: Que el precedente Escalafón de los Funcionarios Administrativos dependientes de esta Corporación municipal ha sido definitivamente aprobado por la misma, en sesión celebrada el día 22 de Febrero de 1936, una vez resueltas las reclamaciones de agravios presentadas por los interesados.

Y para que conste y surta los oportunos efectos legales, consigno la presente certificación, que visa y sella el señor Alcalde en Santaella a 25 de Febrero de 1936.—El Secretario, Clemente Carmona.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Serrano.

LA GRANJUELA

Núm. 1.290

Acordado por la Corporación municipal varios suplementos y habilitaciones de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el

expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento mismo.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Granjuela a 17 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Daniel Chaves.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.251

Don Patricio López y González de Canales, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital accidentalmente.

Por el presente en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 10 del actual fué sustraída a don José Pelaez García, vecino de Obejo, del sitio finca Venenuelo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 14 de Marzo de 1936.—Patricio López.—El Secretario P. H., Leopoldo Romero.

Reseña

Caballo capón, de 7 años, 1'57 alzada, castaño, raza española, pelos blancos en la frente, lunar entre ollares, cari-armiñado bajo los posteriores, hierro de La Mundial V-1 espaldilla izquierda.

Núm. 1.266

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 9 del actual fué sustraída a don Manuel Silverio Ruiz, vecino de Obejo, del sitio finca «La Calera» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 16 de Febrero de 1936.—Antonio Cabezas.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Mulo capón, de seis años, capa toro oscuro, raza española, de 1'48 de alzada, con lunares blancos en varias

partes del cuerpo y corvejón derecho, marca La Mundial, letra V-1 en nalga derecha.

Núm. 1.283

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías, que al final se reseñan, que el día 14 del actual, fueron sustraídas, a don Antonio Romero Muñoz, vecino de Fernán-Núñez, del sitio cortijo La Zarza, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 17 de Marzo de 1936.—Juan A. Cabezas.—El Secretario, Antonio Martín,

Reseña

Un mulo de ocho años, pelo rojo claro, hierro J. N. y cojo del pie izquierdo.

Otro mulo de tres años, pelo negro.

Otro mulo de tres años, pelo castaño, estos dos últimos tienen las letras A. R. en nalga derecha.

Núm. 1.285

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, en sumario que se sigue por hurto de naranjas en la Huerta de la Arruzafa, de este término, la madrugada del 12 de Febrero, ha mandado se cite por medio de la presente que insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los individuos conocidos por Rafaelito, y otro por el Chorizo, cuyas demás circunstancias se ignoran: que en unión de los conocidos por el Paperas y el Privas tuvieron hurtando naranjas en la fecha indicada, siendo detenidos estos dos últimos y los dos anteriores se dieron a la fuga, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 18 de Marzo de 1936.—El Secretario, José María Cortázar.

BAENA

Núm. 1.253

Cedula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad, en proveído de esta fecha, se ha servido señalar el día veintiséis de los corrientes y hora de las doce, para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado número 677 de 1935, contra Juan Martínez Martínez y Francisco

Garrido Martínez, de paradero desconocido, sobre hurto de mieses de la finca «El Alguacil», de este término propiedad de don Felipe Calderón Pineda, hecho ocurrido a las veintidós-treinta horas del día cuatro de Agosto último, según denuncia del Guarda jurado José Siles Córdoba.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los inculcados Juan Martínez Martínez y Francisco Garrido Martínez, de paradero desconocido, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Baena a 13 de Marzo de 1936.—El Secretario, José Mejías.

Núm. 1.254

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente requiero a todas las autoridades para que procedan a la averiguación de cual sea el paradero de Joaquín Arcas Moreno, de 44 años de edad, casado con Sofía Burrueco Urbano, del campo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y Carmen, él que viste pantalón de pana, pelliza color marrón, gorra negra y botas de color con piso de goma, siendo de estatura alta, grueso, y de tez morena, desaparecido de su domicilio sito en la calle Francisco Valverde número 28, el día cuatro del actual y cuyo individuo se encontraba en uso de permiso del Hospital Psiquiátrico de Córdoba, participándolo a éste Juzgado por el conducto más rápido caso de ser habido el mismo, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 21 del corriente año.

Dado en Baena a 10 de Marzo de 1936.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario, Antonio Jiménez.

MONTILLA

Núm. 1.255

Don Rafael Rivas Jurado, Juez de Instrucción interino de la ciudad de Montilla.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de unas 300 fanegas de aceitunas, hurtadas de la finca Monte Curito de este término, propiedad de doña Amalia Lázaro Tensa y don Enrique Laguna Ruz, en el día 26 del pasado mes de Febrero, procediendo a la detención de sus autores y poniéndolos caso de ser habidos en el arresto municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 21 de 1936 instruyo por hurto de aceitunas.

Dado en Montilla a 16 de Marzo de 1936.—Rafael Rivas.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

Núm. 1.296

Don Francisco Puig Lázaro, Juez de Instrucción interino de Montilla.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, se ruego y encarga a todas las autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una pistola, marca Browings, fábrica de procedencia nacional, número 502073, calibre 7'65, la cual se le extravió a don Rafael Gracia y Gracia vecino de Córdoba, en varios viajes a esta ciudad, procediendo a la ocupación de dicha pistola caso de ser habida y poniéndola a mi disposición en este juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 30 de 1936, instruyo por dicho hecho.

Dado en Montilla a 8 de Marzo de 1936.—Francisco Puig.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.319

Don José María Pérez Sánchez, Juez de primera Instancia de este partido.

En virtud de lo acordado en autos por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de don Justo Carrillo Nuño Serrano contra don Antonio y don José María Evans Callaba, sobre cobro de diez mil pesetas de principal, se saca a segunda subasta la siguiente finca hipotecada:

Casa radicante en la calle Fuente del Rey, hoy Pablo Iglesias, de esta ciudad, rotulada con el número uno, midiendo siete metros cuarenta centímetros de fachada por cuatro metros veinte centímetros de fondo, que linda por la derecha entrando con otra de Tomás Ortiz Beneito por la izquierda hace esquina a la calle Polo, por donde confina así como por la espalda con casa de herederos de don José Eulogio Luque Roda.

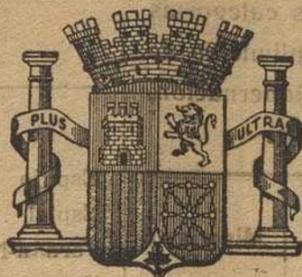
Para la celebración del remate se ha señalado el día veintidós de Abril próximo, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez mil cuatrocientas veinticinco pesetas equivalente al setenta y cinco por ciento del tipo de la primera, no admitiéndose posturas que no cubran el mismo; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, que los autos y las certificaciones a que se refiere la regla cuarta del referido artículo estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Priego de Córdoba dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—José María Pérez.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.322

El Gobierno de la República, ha dispuesto por decreto de 17 del actual, "Gaceta del 18" se efectúen elecciones municipales el día 12 del próximo Abril, y en su consecuencia, este Gobierno haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, convoca en todos los Ayuntamientos y distritos electorales de la provincia de su mando a elecciones de Concejales, las cuales se habrán de verificar como anteriormente se ordena en el segundo domingo, día 12 del próximo mes de Abril, conforme a las instrucciones generales que prescribe el mencionado Decreto, disposiciones que se citan en el mismo y las circunstancias que se insertan a continuación.

Primera.—PERIODO ELECTORAL.—El domingo 22 del corriente mes de Marzo, empezará el período electoral. Los Presidentes de

las Juntas municipales del Censo, habrán de exponer al público en las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las mesas antes de que estas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio.

Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los colegios, en donde se mantendrán hasta que haya terminado la elección.

Segunda. El día 29 de Marzo corriente se reunirán en sesión pública las juntas municipales del Censo, para designar dos adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente ya designado, constituirán las mesas electorales, agregándose los interventores que nombran los candidatos que hicieren uso de este derecho.

Tercera. El domingo 5 de Abril se reunirán las Juntas municipales del censo, para la proclamación de candidatos, a cuyo efecto, tendrán presente la facultad que concede el párrafo segundo del apartado b) del artículo único

de la Ley de 27 de Julio de 1933, a las entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la localidad en que hayan de celebrarse las elecciones.

Cuarta. El Jueves 9 de Abril, se constituirán las mesas electorales con su Presidente y adjuntos, con el fin de que los Candidatos o sus apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores de los candidatos.

Quinta.—ELECCION.—El domingo 12 de Abril se celebrará la elección en la forma y modo que determinan los artículos 39 al 49 inclusive de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, recordando la obligación en que se halla la mesa de expedir el oportuno resguardo por el que se acredite que el elector ha emitido el sufragio.

Sexta.—ESCRUTINIO.—El Jueves 16 de Abril, se verificará el escrutinio general por las Juntas municipales del Censo, teniendo presente a tal efecto, las limitaciones que establece el apartado d) del artículo único de la Ley de 27 de Julio de 1933, en lo que res-

pecta al tanto por ciento de votos que han de obtener los candidatos para ser proclamados concejales.

Séptima.—CONSTITUCION DEL AYUNTAMIENTO.—El día 18 de Mayo del corriente año, se constituirán los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones que cita el artículo 11 del Decreto de convocatoria, de 17 del actual, según aparece rectificado en la página 2.221 de la "Gaceta" del día 19 del corriente.

Requiero a todas las autoridades a fin de que mantengan de una manera inexorable el orden público, coadyuvando así a una de las más altas funciones ciudadanas, y con el fin de que dicha función se verifique con la pureza y celo que la misma requiere, esperando de la sensatez de todos los ciudadanos de esta provincia sean los primeros en prestar su colaboración, con vistas al alto interés colectivo, debiendo cesar todos aquellos Delegados gubernativos que se hallen girando visita de inspección, y los comisionados de apremio.

Córdoba 22 de Marzo de 1936.
—El Gobernador civil, **A. Rodríguez de León.**—Rubricado.

Relación de los Municipios de esta provincia, clasificados con arreglo al censo de población de 1930, expresando las categorías señaladas en el artículo 39 de la Ley Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 17 del actual, inserta en la "Gaceta" del día siguiente:

GRUPOS	Número total de Concejales	Mayorías	Minorías
1.-Concejo abierto			
No existe ninguno.....			
2.-De 501 a 1.000 habitantes			
Fuente la Lancha	5	4	1
Guijo (El)			
3.-De 1.001 a 2.500 habitantes			
Blázquez (Los)	7	5	2
Conquista			
Fuente Tójar			
Granjuela (La)			
Guadalcázar			
Monturque			
Obejo			
San Sebastián de los Ballesteros			
Santa Eufemia			
Valsequillo			
Victoria (La)			
Villaharta			
Zuheros			
4.-De 2.501 a 5.000 habitantes			
Alcaracejos	9	6	3
Almedinilla			
Almodóvar del Río			
Añora			
Cardeña			
Dos Torres			
Encinas Reales			
Hornachuelos			
Montalbán			
Montemayor			
Moriles (Los)			
Palenciana			
Pedro Abad			
Pedroche			
Santaella			
Torrecampo			
Valenzuela			
Villafranca			
Villanueva del Rey			
Villaralto			
Viso (El)			
5.-De 5.001 a 10.000 habitantes			
Adamuz	13	9	4
Belalcázar			
Benamejé			
Cañete de las Torres			
Carcabuey			
Carlota (La)			
Carpio (El)			
Doña Mencía			

(Continúa el grupo 5.º)

GRUPOS	Número total de Concejales	Mayorías	Minorías
(Continúa el grupo 5.º)			
Espejo	13	9	4
Espiel			
Fernán-Núñez			
Fuente Palmera			
Luque			
Nueva Carteya			
Palma del Río			
Posadas			
Rambla (La)			
Villa del Río			
Villanueva del Duque			
Villaviciosa			
6.-De 10.001 a 20.000 habitantes			
Aguilar	15	10	5
Belmez			
Bujalance			
Cabra			
Castro del Río			
Fuente Obejuna			
Hinojosa del Duque			
Iznájar			
Montilla			
Montoro			
Pozoblanco			
Rute			
Villanueva de Córdoba			
7.-De 20.001 a 50.000 habitantes			
Baena	19	13	6
Lucena			
Peñarroya-Pueblonuevo			
Priego			
Puente Genil			
8.-De 50.001 a 100.000 habitantes			
No existe ninguno.....			
9.-De 100.001 a 250.000 habitantes			
CORDOBA	25	17	8

A tenor de lo que dispone el artículo 40 de la vigente Ley Municipal, el número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos es el de dos, y en los Ayuntamientos, el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.
 En los de 7, 2.
 En los de 9, 2.
 En los de 13, 3.
 En los de 15, 4.
 En los de 19, 5.
 En los de 21, 6.
 En los de 25, 7.
 En los de 31, 8.
 En los de 33, 9.
 En los de 41, 10.

Y a tenor de lo que dispone el artículo 41 de repetido Cuerpo legal, el número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos, y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y dos en los demás, haciendo presente que por tratarse de renovación total han de elegirse todos los cargos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 22 de Marzo de 1936.-
 El Gobernador civil, *Antonio Rodríguez de León*.